



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2021-00189-00
Demandante:	RICHARD PETRO ARTEAGA; LEANDRA MARIA VALVERDE PASTRANA; ISABELLA PETRO VALVERDE
Demandado:	DECIDED FRANCISCO DURANGO ALVAREZ; ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA; MEIGUEL ALBEIRO SALAS LUGO; JOSE LUIS ALFONSO BENITES; JUAN DE JESUS BAEZ MUÑOZ y LIBERTY SEGUROS S.A., EXPRESO BRASILIA S.A.
Asunto:	INADMISION DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia recibida por reparto en línea, en aras a resolver lo concerniente a si se admite o no la misma, esta célula judicial se permite revisar el libelo demandatorio, de la siguiente manera.

Se trata de una demanda verbal de la cual se advierte el incumplimiento de los artículos 210 y 211 del C.G.P., toda vez que los testigos citados como deponentes no comprenden en su acápite cual o cuales son los hechos precisos sobre los que rendirán su testimonio, es decir, no se manifiesta específicamente qué o cuales hechos serán probados a través de este medio de prueba. Aspecto sobre el cual la doctrina ha dicho:

"PETICIÓN Y DECRETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

(...) para facilitar la clasificación de su pertinencia, conducencia y utilidad, lo mismo que la contradicción mediante la preparación del interrogatorio por el adversario de quien solicita la recepción del testimonio, la ley exige que en la petición se indique el nombre del testigo y el lugar donde puede ser citado, y se precisen los hechos sobre los cuales deberá versar la declaración (CGP, art. 212-1). En tanto el adversario sepa por anticipado la identidad del testigo

puede investigar por sus caracteres, preparar adecuadamente el cuestionario que quiera formularle en audiencia, y eventualmente averiguar sobre su inhabilidad o falta de imparcialidad para anunciarlo al juez oportunamente (CGP, arts. 210 y 211).

La misma función la cumple la indicación de los hechos concretos sobre los que versa la declaración; pero ésta además permite advertir su impertinencia si recae sobre hechos ajenos al debate, su inconducencia si para demostrarlos se requiere un medio de prueba distinto del testimonio, o su superfluidad si los mismos hechos están demostrados por otros medios..."

De igual manera, el doctrinante NATTAN NISIMBLAT, respecto a la solicitud de dicho medio probatorio sostiene:

"...Que se acredite la pertinencia del testimonio. Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamientos de la contraparte y asegura el principio de lealtad. (...) mientras que el CGP impone la carga de enunciar "concretamente los hechos objeto de la prueba", lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, (...) mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercerla contradicción, recordando que el Código General del Proceso prevé un trámite ora! pleno, por audiencias, con inmediación y concentración. (...)"

Por las anteriores razones, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole el término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane el yerro advertido en líneas que anteceden, como así lo establece el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por los señores **RICHARD PETRO ARTEAGA; LEANDRA MARIA VALVERDE PASTRANA; ISABELLA PETRO VALVERDE** a través de apoderado judicial, en contra de **DECIDED FRANCISCO DURANGO ALVAREZ; ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA; MEIGUEL ALBEIRO SALAS LUGO; JOSE LUIS ALFONSO BENITES; JUAN DE JESUS BAEZ**

MUÑOZ y LIBERTY SEGUROS S.A., EXPRESO BRASILIA S.A. de conformidad a las razones esgrimidas en este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias expuestas en líneas que anteceden, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: TENER al abogado VICTOR AUGUSTO JARAMILLO FUENTES identificado con la C.C. 10.766.719 y T.P 245. 395 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA